

**PROPUESTAS DEL CERMI AL PROYECTO DE REAL DECRETO PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL COMPLEMENTO POR MATERNIDAD EN LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL – TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

El objeto de esta norma es dictar una serie de reglas de aplicación del artículo 60 en el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Este precepto fue introducido por la disposición final segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que incluyó en la acción protectora de la Seguridad Social el complemento por maternidad aplicable a las pensiones de jubilación, viudedad e incapacidad permanente de las que sean titulares las mujeres que hayan tenido dos o más hijos biológicos o adoptados. Muchas de estas reglas se vienen aplicando ya por instrucción administrativa por lo que resulta conveniente, por razones de seguridad jurídica, llevarse a una norma de rango adecuado.

Hay que recordar que dicho complemento ya se está reconociendo desde el 1 de enero de 2016, sobre la base del articulo 60 de la LGSS, de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos. En síntesis, son los siguientes:

* Naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.
* Beneficiarias: Mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.
* Importe del complemento equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.

b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.

c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

* Únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

Si nos atenemos a la motivación de la norma (la aportación demográfica y el sacrificio de periodos de vida activa laboral de las mujeres), esta norma no tiene en cuenta adecuadamente a las mujeres con discapacidad que hayan sido madres, a las que debiera compensarse las mayores dificultades que comporta ser madre con discapacidad.

**Para ello, planteamos desde el CERMI que en este desarrollo reglamentario se proceda a incrementar los porcentajes antes referidos en los casos en que la madre, en el momento del parto o adopción, tuviera reconocida una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100. En el caso de tratarse de una madre con discapacidad, los porcentajes de incremente anteriores se aumentarán**

a) En el caso de 2 hijos: 10 por ciento.

b) En el caso de 3 hijos: 15 por ciento.

c) En el caso de 4 o más hijos: 20 por ciento.

**Además de la anterior, se formulan al Proyecto de Real Decreto objeto de consulta, la siguiente observación y propuesta:**

**Artículo 7. Pensiones de jubilación.**

Resulta clara la interpretación de que este complemento se aplica también sobre las pensiones de jubilación anticipadas en caso de discapacidad, previstas en el artículo 206.2 de la LGSS, ya que su aplicación se extiende de “a todas las pensiones de jubilación causadas en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, excepto a la jubilación anticipada por voluntad de la interesada y a la jubilación parcial, a las que se refieren, respectivamente, los artículos 208 y 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”. A pesar de ello, y ya que en el artículo 7 de este Proyecto, se mencionan otras modalidades de jubilación anticipada, parece más que conveniente, en aras de la claridad y seguridad jurídica de la norma, hacer una referencia explícita a las modalidades previstas n el citado artículo 206 de la LGSS, entre las que se incluye la jubilación anticipada en caso de discapacidad.

**Propuesta**

Añadir en el artículo 7 del Proyecto de Real Decreto una nueva letra del siguiente tenor:

***El complemento por maternidad se aplicará a las pensiones de jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.***

 Agosto de 2018.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)